Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yeudi Hidalgo.

Abogados: Lic. Franklin Miguel Acosta y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeudi Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle la Reyna del Rosario, núm. 5, barrio San Antonio, Hato Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Miguel Acosta, por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Yeudi Hidalgo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Geny Naftaly Lozada Núñez, por sí y por el Licdo. Ramón Estrella, actuando a nombre y en representación de Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Núñez, Pedro Alberto Mencía Núñez y Julissa Altagracia Mencía Núñez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Estrella, en representación de los recurridos Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Núñez, Pedro Alberto Mencía Núñez y Julissa Altagracia Mencía Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5209-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de diciembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yeudi Hidalgo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 19 de enero de 2016 dictó su sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-015 y su dispositivo es el siguiente:
 - **"PRIMERO:** Declara al ciudadano Yeudi Hidalgo (a) Neno, dominicano, 18 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Reyna del Rosario núm. 5, del barrio San Antonio, Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304 parte capital, 2, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Celestino Mencía (occiso); SEGUNDO: Condena al ciudadano Yeudi Hidalgo (a) Neno, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Altagracia Núñez Núñez, y Pedro Alberto Mencía Núñez, por intermedio de los Licdos. Geny Lozada y Licdo. Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Yeudi Hidalgo (a) Neno, al pago de una indemnización consistente en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos de la siquiente manera: Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la ciudadana Juana Altagracia Núñez Núñez, en calidad de esposa del occiso; Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad, de iniciales J.A.M.N., representada por su madre Juana Altagracia Núñez Núñez, en calidad de hija del occiso; y Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Pedro Alberto Mencía Núñez, en calidad de hijo del occiso, como justa reparación por los daoños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Exime de costas el presente proceso, por el imputado, estar siendo asistido por una defensora pública; SEXTO: Ordena la confiscación de una (1) pieza tomada y que en uno de sus extremos termina en una punta aguda";
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Yeudi Hidalgo, por intermedio de la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-015, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden jurídico. Que conforme al análisis de la sentencia recurrida, la Corte violenta los estatutos establecidos en el artículo 418, en lo referido en que la defensa aportó pruebas en su recurso: 1. Acta de nacimiento del ciudadano Fabhian Antonio Veras, con la que probaremos que a la fecha del conocimiento del juicio de fondo era mayor de edad y en virtud de esto solicitamos la citación de este testigo para poder garantizar el principio de contradicción. 2. Acta de audiencia 0072 de fecha 19-01-2016, con la cual se prueba el pedimento de la defensa para preservar el principio de contradicción. 3. Resolución núm. 1 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde

se hace una transcripción del anticipo de pruebas realizado al testigo, con lo cual probaremos que se trató de un homicidio involuntario, con el fin de que en virtud de la modificación hecha fueran valoradas, para probar con ellas que hubo un error en la determinación de los hechos. Sin embargo estos elementos no fueron valorados ni tomados en cuenta a la hora de decidir en lo que respecta al medio del recurso, solo se valora dicho recurso en base solamente de lo valorado por el tribunal de sentencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"...Ya entrando en el análisis del primer motivo invocado (violación al principio de contradicción), estima la Corte que no tiene razón el reclamante en su queja; y es que si bien es cierto que la oralidad es uno de los principios que informan el proceso penal, y que como se ha dicho, sus excepciones constituyen uno de los principales problemas de la discusión dogmático jurídico, no lo es menos que el artículo 312 del Código Procesal Penal ha positivizado esas excepciones a la oralidad; así, en el numeral 2 de la regla citada dispone que pueden ser incorporadas por su lectura al juicio "Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible"; nótese que la norma establece que dichas actas se incorporan al juicio sin perjuicio de que se solicite la comparecencia del testigo cuando sea posible; o sea que la comparecencia del testigo es facultativa para el tribunal; y en la especie el a-quo razonó: "Que en lo concerniente a un (01) CD con las letras F.A.V.F., núm. 0001, contentiva de la entrevista realizada al menor de edad, reproducida en audiencia de la cual se extrae lo siguiente: "que en fecha 18 de mayo 2014, el imputado Yeudi Hidalgo alias Neno, conjuntamente con Pedro José Rodríguez y Víctor Manuel Ramírez, invitaron al testigo F.A.V.F. (menor de edad) a realizar un atraco a lo que el testigo se negó, no obstante lo siguió sin que estos se percataran para ver lo que hacían y pudo visualizar el momento en que el imputado Yeudi Hidalgo le disparó al hoy occiso Pedro Celestino Mencía, luego de que el fallecido de manera sonora vociferara que lo iban a atracar. El hecho sucedió en el sector Villa Progreso en la comunidad de Hato del Yaque frente a la cafetería Las Hermanas. Que en lo relativo a dicho testimonio el tribunal ha constatado que dichas declaraciones cumplen con las normas relativas al debido proceso referentes a la forma en que han de llevarse a cabo las declaraciones de los menores de edad, conforme lo prevé la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano en su articulado 327. En cuanto al contenido del referido DVD, el tribunal le otorga credibilidad, debido a que las declaraciones vertidas por el testigo resultan creíbles y coherentes, en el sentido de que establecen la hora, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos y fueron ofrecidas de forma clara y precisa sin que exista contradicción en las mismas". Es decir, que el tribunal de juicio consideró no necesaria la comparecencia del testigo otrora menor de edad F.A.V.F., y que sus declaraciones contenidas en el CD con las letras F.A.V.F., núm. 0001, respecto a la entrevista realizada a dicho menor en sede competente, una vez reproducida en el juicio y sometida al contradictorio y con inmediatez, fue suficiente para delimitar el alcance de tales declaraciones y otorgarles el valor correspondiente; en este punto no sobra señalar que a la entrevista celebrada en fecha 16 de junio de 2014, por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (anexa al proceso), comparecieron los licenciados Rosalba Díaz y Miguel Báez, representación del Ministerio Público; Ramón Estrella en representación del querellante y actor civil, María Sánchez, Alexis Espertín y Meléndez García en sus respectivas calidades de defensores técnicos, y que en el desarrollo de la entrevista en cuestión todas las partes del proceso tuvieron la oportunidad de formular cuantas preguntas entendieron pertinentes para sustento de sus pretensiones; es decir, respetando como es de derecho, el principio de contradicción; y que es ese y no otro el interrogatorio que como prueba anticipada fue presentada en el juicio; de modo y manera que ya en el juicio, las partes tenían conocimiento de cuáles eran las declaraciones vertidas por el menor F.A.V.F. en el tribunal competente. Por tales razones procede rechazar el primer motivo analizado...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la crítica esbozada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, este expresa que el acto jurisdiccional impugnado es infundado, toda vez que la Corte violenta las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al no valorar las pruebas aportadas en el recurso de apelación, a saber: 1. Acta de nacimiento del ciudadano Fabhian Antonio Veras, con la que probaremos que a la fecha del conocimiento del juicio de fondo era mayor de edad y en virtud de esto solicitamos

la citación de este testigo para poder garantizar el principio de contradicción. 2. Acta de audiencia 0072 de fecha 19-01-2016, con la cual se prueba el pedimento de la defensa para preservar el principio de contradicción. 3. Resolución núm. 1 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se hace una transcripción del anticipo de pruebas realizado al testigo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, en virtud del vicio argüido por el reclamante, ha constatado que para decidir al respecto, la Corte a-qua dejó por establecido que la comparecencia del testigo en la fase de juicio era facultativa para el tribunal, puesto que por ante esa instancia fueron valoradas las declaraciones por él ofrecidas en una entrevista que le fue realizada por ante un juez competente, cumpliendo con las formalidades que dispone la norma para estos casos, en presencia de todos los actores de este proceso, los cuales tuvieron la oportunidad de formular las preguntas que entendieron pertinentes, para el sustento de sus pretensiones, con el debido respeto al principio de contradicción;

Considerando, que el tribunal sentenciador, luego de reproducir en el juicio la entrevista y someterla al contradictorio, le otorgó credibilidad a lo depuesto por el otrora testigo menor de edad, al resultar su relato creíble y coherente, en el sentido de que estableció con precisión la hora, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos, motivo por el cual entendieron que, contrario a la solicitud del reclamante, la presencia por ante el plenario del testigo no era necesaria, pues no quedaron dudas respecto de la ocurrencia del ilícito penal atribuido al imputado que hiciera necesario que el tribunal ordenara su comparecencia;

Considerando, que en ese tenor, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta suficiente para el rechazo de los pedimentos realizados por el justiciable, ya que, como tuvo a bien establecer esa alzada, el tribunal de primera instancia se encontraba edificado con la prueba acreditada y debidamente valorada, la cual, aunada a los demás elementos probatorios sometidos al escrutinio de los juzgadores de fondo, fue suficiente para probar la acusación y determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, descartándose su audición por ante el plenario de la prueba testimonial ofertada, por entender que no era necesaria y no aportaría nada nuevo al proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Núñez, Pedro Alberto Mencía Núñez y Julissa Altagracia Mencía Núñez en el recurso de casación interpuesto por Yeudi Hidalgo, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, por las razones señaladas;

Tercero: Confirma la decisión recurrida;

Cuarto: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.